

125-2014

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas veinticuatro minutos del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

El presente proceso ha sido promovido por Pfizer Zona Franca, Sociedad Anónima, que se abrevia Pfizer Zona Franca, S.A., por medio de su apoderado especial judicial, licenciado Jaime Alfredo Solís Canjura, contra el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por la supuesta ilegalidad de la resolución emitida a las diez horas treinta minutos del veintidós de enero de dos mil catorce, mediante la cual se declaró sin lugar la solicitud de revocatoria de la credencial de directivo sindical del señor L. B. A. S., como Tercer Secretario de Conflictos de la Junta Directiva del Sindicato Gremial de Visitadores Médicos Salvadoreños.

Han intervenido en el proceso: Pfizer Zona Franca, S.A., en la forma indicada, como parte actora; el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, como parte demandada; el señor L. B. A. S., por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, licenciado José Roberto Juárez Villalobos, como tercero beneficiado con el acto administrativo impugnado; y, la licenciada Sandra Mercedes Garzona Acosta, en carácter de agente auxiliar y delegada del Fiscal General de la República.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. El seis de enero de dos mil catorce, la parte actora presentó un escrito al Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, solicitando la revocación de la credencial emitida a favor del señor L. B. A. S., como Tercer Secretario de Conflictos del Sindicato Gremial de Visitadores Médicos Salvadoreños.

El fundamento de tal petición consistía —según afirma la demandante— en el hecho que el señor A. S., al momento de su nombramiento como directivo sindical, laboraba como Gerente de Distrito y representante patronal, siendo, por ende, un empleado de confianza, condición que legalmente impedía su nombramiento como parte de la Junta Directiva del sindicato relacionado *supra*.

Al respecto, la autoridad demandada, por medio del acto administrativo impugnado,

declaró sin lugar la revocatoria solicitada por la parte actora.

II. La demandante estima que la autoridad demandada, con la emisión de la actuación administrativa controvertida, vulneró el principio de legalidad reconocido en el artículo 86 de la Constitución de la República —Cn— en relación con los artículos 3 y 225 del Código de Trabajo —CT—, el principio y derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Cn en relación con el artículo 256 del CT, y el principio de legalidad por interpretación errónea del Convenio número 87 de la Organización Internacional de Trabajo —OIT— (Folio uno vuelto y dos frente).

III. Por medio del auto de las catorce horas dieciocho minutos del veintisiete de marzo de dos mil catorce (folios 30), se admitió la demanda, se tuvo por parte a Pfizer Zona Franca, S.A., por medio de su apoderado especial judicial, licenciado Jaime Alfredo Solís Canjura, se requirió de la autoridad demandada el informe sobre la existencia de la actuación administrativa impugnada que ordena el artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa —LJCA— y, finalmente, se ordenó notificar la existencia del presente proceso al señor L. B. A. S., en calidad de tercero beneficiado con el acto administrativo impugnado.

Al rendir el informe requerido, la autoridad demandada confirmó la existencia del acto administrativo impugnado. Asimismo, tal autoridad remitió el expediente administrativo del caso.

Posteriormente, por medio del auto de las catorce horas dieciséis minutos del veinte de junio de dos mil catorce (folio 45), se tuvo por parte al Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se requirió a dicha autoridad un informe justificativo de legalidad de la actuación impugnada, se dio intervención al señor L. B. A. S., por medio de su apoderado general judicial, licenciado José Roberto Juárez Villalobos, en calidad de tercero beneficiado con el acto impugnado y, finalmente, se ordenó notificar la existencia del proceso al Fiscal General de la República.

Por medio del escrito presentado el ocho de junio de dos mil quince (folios 53 y 54), la autoridad demandada rindió el segundo informe que le fue requerido en el auto de folio 45.

Posteriormente, por medio del auto de las ocho horas treinta y un minutos del veinticinco de enero de dos mil dieciséis (folios 79 al 81), el proceso se abrió a prueba por el plazo establecido en el artículo 26 de la LJCA. Además, se dio intervención a la licenciada Sandra Mercedes Garzona Acosta, en carácter de agente auxiliar y delegada del Fiscal General de la

República.

En esta etapa, la parte actora, por medio del escrito presentado el treinta de marzo de dos mil dieciséis (folios 87 al 95), ofreció como prueba los siguientes documentos: original de resolución emitida por el departamento nacional de organizaciones sociales de la dirección general de trabajo, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce de folios 15 y 16 y nota del banco CITI, de fecha siete de enero de dos mil catorce, firmada por la señora A. C. de folio 29; certificación del Diario Oficial que contiene los Estatutos del Sindicato Gremial de Visitadores Médicos Salvadoreños, de folios 17 al 27, y presentados además en fotocopia certificada por notario, de folios 102 al 111; solicitud de inspección especial de la Dirección General de Inspección de Trabajo a folios 97 y 98, nota de fecha seis de marzo de dos mil doce, firmada por la señora C. M. de P. de folio 99; informe de visita del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a folios 100 y 101; acta de inspección especial de folios 112 y 113; recibos de fechas diez de diciembre de dos mil trece, en concepto de salarios adeudados, aguinaldo proporcional y vacaciones proporcionales, agregados de folios 114 al 116; hoja de liquidación de folio 122; acta de re-inspección expediente número 15779-UD-12- 13 RG-VI-DI-UES-05 agregada a folios 123 y 124; solicitud de inspección especial de folio 131, y 132; acta de inspección especial expediente número 00837-IC-01-2014, agregada a folio 133; recibos de fecha diez de diciembre de dos mil trece agregados de folios 134 al 136, cheques serie 002*****, 002***** y 002***** agregados a folio 140, escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince firmado por el señor V. S. M. M., jefe ad honorem del departamento nacional de organizaciones sociales, de folios 141; nota de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, firmada por el señor W. J. Z. R., jefe de unidad jurídica de folio 142; y, resolución de la Dirección General de Trabajo, del siete de enero de dos mil dieciséis con documentos del departamento nacional de organizaciones sociales, agregada a folios 143 y 144.

Por su parte, la autoridad demandada y el tercero beneficiado con la actuación administrativa controvertida no hicieron uso del plazo de prueba.

Finalmente, por medio del auto de las nueve horas quince minutos del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete (folio 167), se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la LJCA.

La parte actora no hizo uso del traslado conferido.

La autoridad demandada ratificó los argumentos vertidos en su informe justificativo de legalidad de la actuación impugnada.

El tercero beneficiado con el acto impugnado solicitó: «(...) *Se declare NO A [sic] LUGAR LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA CONTENIDA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto (...) por el demandante (...) Se declare legal la inscripción [de] Directivo Sindical (...)*» (folio 178 vuelto).

La representación fiscal señaló que «(...) [no] *existe ilegalidad en la actuación por la parte demandada ya que se ha basado en las leyes especiales y dentro del Marco Constitucional al que se debe (...)*» (folio 175 frente).

V. Precisadas las incidencias del presente proceso, corresponde a esta Sala emitir el pronunciamiento respectivo sobre el fondo de la controversia.

A. La parte demandante sostiene que el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, al emitir la actuación administrativa impugnada, ha vulnerado los siguientes principios y normas.

1. Violación al principio de legalidad reconocido en el artículo 86 de la Cn relacionado con los artículos 3 y 225 del CT.

La parte actora sostiene que la autoridad demandada debe acceder a su petición de revocar la credencial de directivo sindical del señor L. B. A. S., como Tercer Secretario de Conflictos de la Junta Directiva del Sindicato Gremial de Visitadores Médicos Salvadoreños. Consecuentemente, su negativa de proceder a la revocación pretendida es ilegal pues la misma parte de «(...) *una interpretación errónea de la ley que trae como consecuencia una desnaturalización de su función registradora y, por tanto, una violación al Principio de Legalidad (...)* [pues la autoridad demandada] *pretende reducir sus facultades registrales y de verificación de los requisitos legalmente establecidos a un mero depósito de los documentos que le son remitidos por los particulares o sujetos sindicados (...)*» (folio 4 frente).

En este orden de ideas, la parte demandante aduce que el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social ignoró su deber de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CT y 22 de los estatutos del Sindicato Gremial de Visitadores Médicos Salvadoreños, pues extendió una credencial como Tercer Secretario de Conflictos de la Junta Directiva del referido sindicato, a favor del señor L. B. A. S., quien al momento de su nombramiento desempeñaba el cargo de Gerente de Distrito.

Al respecto, según el artículo 3 del CT, se presume de derecho que el señor A. S., con el

cargo precitado, era representante patronal, constituyendo el mismo *un cargo de confianza* (folio 5 frente y vuelto), impedimento para ser directivo sindical.

Según la parte actora, la autoridad demandada interpretó erróneamente el artículo 256 del CT, pues «(...) *la disposición citada claramente confiere facultades de vigilancia y no de mero depósito (...) [lo cual] pone de manifiesto que [la autoridad demandada] no solo puede, sino que, debe verificar que los documentos sometidos a su registro cumplan con los requisitos que para los mismos ha establecido la ley(...)*» (folio 4 frente).

Concretamente, la demandante afirma que la «(...) *Autoridad Demandada está plenamente facultada para verificar el cumplimiento del requisito del artículo 255 ordinal 5° del CTr [sic] por lo que, luego de valorar los elementos de hecho y de derecho aportados (...) debió revocar la credencial de directivo sindical extendida al señor A. S., luego de verificar las garantías mínimas del debido proceso, al tratarse de un supuesto en que el procedimiento específico no se encuentra expresamente regulado (...)*» (folio 6 frente).

2. Violación al principio y derecho a la seguridad jurídica (artículos 2 de la Cn y 256 del CT).

La demandante sostiene que la «(...) *resistencia a verificar los requisitos establecidos en la ley constituye un desconocimiento del ordenamiento jurídico vigente que trae como consecuencia (...) [la imposibilidad de] conocer con certeza las actuaciones que de [la autoridad demandada se] puede esperar (...)*» (folio 6 vuelto).

3. Violación al principio de legalidad por interpretación errónea del convenio 87 de la OIT.

La parte actora manifestó que la autoridad demandada relacionó de manera indebida, en el acto administrativo impugnado, el libro “*Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo*”, cuyo texto no posee rango de ley ni es vinculante de manera directa, y cuya relación distorsiona el contenido y alcance del derecho a la libertad sindical y a la no injerencia, por parte de las autoridades administrativas, en el ejercicio de tal derecho.

Concretamente, la parte actora afirmó que el libro citado «(...) *en nada [se opone a] (...) una interpretación adecuada de las facultades del [Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social] (...) ni con lo solicitado (...) en la petición indebidamente denegada por dicha autoridad. La verificación*

del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 225 CTr y 22 de los Estatutos [del Sindicato Gremial de Visitadores Médicos Salvadoreños] no implica una injerencia indebida en la libertad sindical (...)» (folio 8 vuelto).

La parte demandante concluyó apuntando que la autoridad demandada omitió «(...) *valorar que el trasfondo de la prohibición para integrar la junta directiva impuesta a los representantes patronales tiene por objeto garantizar el derecho a la libertad sindical (...)* [constituyendo] *el requisito cuyo cumplimiento fue exigido (...) a través de la solicitud indebidamente denegada (...)*» (folio 9 frente y vuelto).

B. Frente a los argumentos esgrimidos por la parte actora, la autoridad demandada manifestó que «(...) *declaró sin lugar el recurso de revocatoria (...) debido a que en la Ley aplicable no existe regulación sobre recurso administrativo alguno para impugnar actos como el mencionado, lo cual comprueba el fiel cumplimiento (...) del principio de Legalidad (...)*» (folio 53 vuelto).

C. El señor L. B. A. S., tercero beneficiado con el acto administrativo impugnado, por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, licenciado José Roberto Juárez Villalobos, expuso detalladamente su situación laboral con Pfizer Zona Franca, S.A. y, además, diversas incidencias judiciales en torno a la ruptura de su vínculo laboral y su posterior restablecimiento a partir del ámbito de protección que el ordenamiento jurídico le concede como miembro de la Junta Directiva del Sindicato Gremial de Visitadores Médicos Salvadoreños (escritos de folios 59 al 62, 69, 146 y 178).

Así, el señor A. S. concluyó —de manera general— que la actuación administrativa impugnada es legal por haber actuado, el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, conforme a derecho.

D. En este punto esta Sala considera necesario precisar que, a partir de un análisis sistemático de los argumentos de ilegalidad expuestos en la demanda, los cuales han sido detallados en el apartado A *supra*, es concluyente que la pretensión de la parte actora posee como fundamento jurídico *la estimación categórica que la autoridad demandada debía revocar la credencial de directivo sindical del señor L. B. A. S., como Tercer Secretario de Conflictos de la Junta Directiva del Sindicato Gremial de Visitadores Médicos Salvadoreños, por el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CT, por ser ésta una*

potestad administrativa atribuida por el ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, el análisis de fondo de esta Sala se encaminará a determinar si el ordenamiento jurídico atribuye al Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la potestad administrativa de verificar *de manera posterior al otorgamiento de una credencial sindical* el cumplimiento de los requisitos —para ser miembro de una junta directiva de un sindicato— establecidos en el artículo 225 del CT y, principalmente, la potestad administrativa de *revocar una credencial sindical*, por razones de legalidad.

E. Fijado que ha sido el objeto de conocimiento y decisión en el presente caso, esta Sala hace las siguientes consideraciones.

1. La parte actora afirma que el señor L. B. A. S., quien fue electo como Tercer Secretario de Conflictos de la Junta Directiva del Sindicato Gremial de Visitadores Médicos Salvadoreños, al momento de su nombramiento poseía el cargo de “Gerente de Distrito”. En este sentido, según el artículo 3 del CT se presume de derecho que el señor A. S., con el cargo precitado, era representante patronal y, por ende, titular de *un cargo de confianza*, lo que impedía su elección como directivo sindical.

Establecido lo anterior, la parte actora estima que la autoridad demandada, ante la petición de revocatoria de la credencial sindical otorgada al señor A. S., debía verificar —*ex post* a la inscripción de la junta directiva sindical— si la mencionada persona efectivamente poseía un cargo de confianza y, ante su constatación, revocar la credencial relacionada.

En tomo a esta alegación, la demandante invoca los artículos 219, 225 y 256 del CT como normas que confieren *imbíbitamente* a la parte demandada la potestad de verificar de manera posterior al otorgamiento de una credencial sindical, el cumplimiento de los requisitos para ser miembro de una junta directiva de un sindicato y, ante su incumplimiento, la potestad administrativa de revocar tal credencial.

2. Pues bien, la inscripción de la junta directiva de un sindicato se sitúa en el ámbito de las potestades administrativas regladas, dado que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no tiene un margen de valoración discrecional para decidir si concederá o no la inscripción de determinada junta directiva sindical, sino que debe analizar los hechos acreditados en la documentación presentada y constatar la ocurrencia de los requisitos particulares en cada tipo de sindicato —regulados en el artículo 225 del CT—.

Ciertamente, un requisito que debe cumplir un aspirante a directivo sindical es “*No ser empleado de confianza ni representante patronal*” —artículo 225 ordinal 5° del CT—.

Así, al adecuarse los sucesos fácticos a los parámetros fijados en la ley, procede inscribir en el libro correspondiente la junta directiva que resultó electa en asamblea general sindical respectiva.

Ahora, es de suma importancia precisar que en el presente caso el acto administrativo impugnado *no es* la inscripción de la Junta Directiva del Sindicato Gremial de Visitadores Médicos Salvadoreños, *ni* la extensión de la credencial sindical respectiva a favor del señor L. B. A. S.

Por el contrario, la parte demandante ha impugnado —principio dispositivo del proceso— la negativa de la autoridad demandada de revocar de la mencionada credencial sindical, decisión cuyo fundamento radica, esencialmente, en el hecho que la mencionada autoridad “(...) *no es la competente para revocar de oficio la calidad de directivo sindical del señor A. S.*” (folio 16 vuelto).

Al respecto, analizado que ha sido el contenido de los artículos 219 y 225 del CT, esta Sala no advierte potestad administrativa alguna, a favor de la autoridad demandada, para verificar *de manera posterior al otorgamiento de una credencial sindical* el cumplimiento de los requisitos para ser miembro de una junta directiva de un sindicato.

Concretamente, el artículo 219 del CT regula el procedimiento a seguir para que un sindicato constituido de acuerdo a la normativa laboral, obtenga personalidad jurídica. Consecuentemente, el artículo 225 del CT establece los requisitos mínimos que deben cumplir los miembros de un sindicato para formar parte de la junta directiva sindical.

Como se advierte, las disposiciones normativas relacionadas sitúan, lógicamente, la actividad de verificación del cumplimiento de requisitos —para acceder a cargos directivos— en un momento previo —*ex ante*— a la decisión definitiva; es decir, antes de proceder a la inscripción de la junta directiva sindical respectiva.

En este orden de ideas, una actividad administrativa —por parte de la autoridad demandada— tendiente a verificar el incumplimiento de los presupuestos legales analizados, con miras a revocar autónomamente un acto administrativo que ha consolidado un especial *status* jurídico en el administrado, carece de cobertura en las normas señaladas por la sociedad actora.

3. Ahora, frente a la invocación hecha por la parte demandante del artículo 256 del CT

para fundamentar la supuesta potestad de la autoridad demandada para conocer la petición deducida en sede administrativa y, a su vez, revocar la credencial de directivo sindical del señor L. B. A. S., deben hacerse las siguientes consideraciones.

La mencionada disposición normativa establece lo siguiente: *«La vigilancia de las organizaciones sindicales para comprobar si se ajustan a las prescripciones legales en el desarrollo de sus actividades, estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. La vigilancia y fiscalización financiera de los sindicatos estará a cargo de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Economía, por medio del organismo correspondiente. Al ejercer sus facultades de vigilancia, las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos y garantías que la Constitución y este Código consagran en favor de los sindicatos».*

Pues bien, el artículo transcrito atribuye a la autoridad demandada la facultad de vigilar las organizaciones sindicales —para comprobar el cumplimiento de la ley— *“en el desarrollo de sus actividades”*, es decir, tal facultad está circunscrita a la vigilancia de la actividad sindical del *ente jurídico*, concretamente, al control del cumplimiento de sus funciones (artículo 228 del Código de Trabajo) y al ordenamiento que le resulte aplicable (artículo 229 del Código de Trabajo). Es por ello que el artículo 230 del Código de Trabajo señala que los sindicatos que *“en el desarrollo de sus actividades infrinjan las disposiciones”* del Código de Trabajo u otras leyes, pueden ser sancionados con multa, suspensión o disolución, las cuales serán impuestas por las autoridades judiciales competentes, previa acción, en su caso, de la Administración —artículos 233 y 619 y siguientes del Código de Trabajo—.

Establecido lo anterior, resulta evidente que la facultad de vigilancia del artículo 256 del CT no está destinada al control de los requisitos legales que condicionan, en un trabajador, el ingreso a un sindicato, *su elección como miembro de una junta directiva y el otorgamiento de la credencial sindical respectiva.*

Consecuentemente, tal norma jurídica no atribuye potestad administrativa a favor de la autoridad demandada *para ordenar la cancelación de una credencial sindical* —como erróneamente lo estima la parte actora—.

4. Finalmente, debe señalarse que la referencia argumentativa hecha por la autoridad demandada, en el acto impugnado, al citar elementos teóricos del libro *“Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de*

Administración de la Organización Internacional del Trabajo”, es una circunstancia que no afecta la validez del mismo puesto que éste posee como fundamento jurídico la inexistencia de potestad administrativa, en el ordenamiento jurídico, para acceder a la petición de revocatoria planteada por la parte actora en sede administrativa.

En este orden de ideas, la supuesta interpretación errónea del convenio 87 de la OIT alegada por la parte actora, en el contexto de la referencia teórica relacionada, carece de fundamento.

5. En suma, luego de analizar las disposiciones normativas invocadas por la parte actora como fundamento de su pretensión, así como aquellas relativas a las facultades del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, esta Sala concluye que la autoridad demandada, conforme con el ordenamiento jurídico especial que regula su actividad, no posee (i) la potestad administrativa para verificar, de manera posterior al otorgamiento de una credencial sindical, el cumplimiento de los requisitos para ser miembro de una junta directiva sindical y, ante el incumplimiento de algún requisito, (ii) la potestad administrativa de revocar la credencial sindical que previamente fue otorgada por la misma autoridad.

Advertido lo anterior debe señalarse, como última precisión, que el artículo 8 de la LJCA, *disposición normativa que rige con carácter general para todos los órganos de la Administración Pública*, establece que, de considerarse ilegal determinado acto administrativo firme y generador de algún derecho, la Administración puede declarar lesivo al interés público tal acto y, cumpliendo los presupuestos que señala la ley, promover un proceso de lesividad ante esta Sala.

VI. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones normativas citadas y los artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, 31, 32, 33 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República esta Sala **FALLA:**

1. Declarar que no existen los vicios de ilegalidad invocados por Pfizer Zona Franca, Sociedad Anónima, que se abrevia Pfizer Zona Franca, S.A., por medio de su apoderado especial judicial, licenciado Jaime Alfredo Solís Canjura, en la resolución emitida por el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a las diez horas treinta minutos del veintidós de enero de dos mil catorce, mediante la cual se declaró sin lugar la solicitud de revocatoria de la credencial de

directivo sindical del señor L. B. A. S., como Tercer Secretario de Conflictos de la Junta Directiva del Sindicato Gremial de Visitadores Médicos Salvadoreños.

2. Condenar en costas a la parte actora conforme al derecho común.

3. En el acto de notificación, entregar certificación de esta sentencia a la autoridad demandada y a la representación fiscal.

4. Devolver el expediente administrativo a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

DAFNE S.-----DUEÑAS-----P. VELASQUEZ C.-----JUAN M. BOLAÑOS S.-----
PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS
QUE LA SUSCRIBEN.-----M. B. A.----- SRIA.-----RUBRICADAS.